

UN CONCEPTO SOBRE LA CLAUSULA DE EXIGIBILIDAD ANTICIPADA EN LOS TITULOS VALORES

Luis Javier Lopera S.
Autor de la obra "Títulos Valores". Profesor de la materia "Títulos Valores" "U.P.B."

La cláusula sobre decadencia del plazo que trae como efecto la exigibilidad anticipada de la obligación y que se venía empleando en forma pacífica desde hace muchos años, ha sido cuestionada recientemente en fallos del Tribunal Superior de Medellín de los cuales ha sido Magistrada Ponente la doctora Beatriz Quintero de Prieto. La trascendencia de esta decisión suscitó de inmediato una interesante controversia que se ha reflejado en escritos y foros públicos cumplidos estos últimos en el Colegio de Abogados de Medellín y en la Cámara de Comercio de la ciudad.

A mi parecer, después de la atenta consideración de los planteamientos contrarios a la eficacia cambiaria de la cláusula, éstos se apoyan en los siguientes argumentos:

- a) La tipicidad cambiaria contenida en el Art. 620 del Código de Comercio excluye cualquier intervención de la autonomía de la voluntad para expresar actos distintos de aquellos a los que se refiere la materia de los Títulos Valores en el Título III del Libro III del Código de Comercio. Igualmente los documentos que producen los efectos cambiarios son taxativamente los allí señalados.

- b) Como segundo argumento se señala el que la admisión de la cláusulas de exigibilidad anticipada le impediría al documento cambiario lograr la necesaria abstracción de la causa de creación, condición inexcusable de su circulación segura en beneficio del tercer tomador de buena fe.
- c) Finalmente se aduce que al permitirse esta exigibilidad prematura, el vencimiento del título valor sería condicional lo que repugnaría a las calidades de certeza que reclaman las declaraciones cambiarias.

Si los tres argumentos anteriores tuvieran réplica adecuada el escollo presentado por la tesis que contradice la eficacia de la cláusula mencionada podría salvarse.

ANALISIS

I) Tipicidad :

La primera cuestión planteada es la de saber si el texto del Art. 620 del Código de Comercio ha de entenderse en la forma restrictiva como se ha creído por la opinión discrepante de la admisión de la cláusula en comentario, o sí por el contrario, como creo, permite el que, cumplidos los requisitos esenciales que modelan el esquema formal de un título específico pueda éste recibir otras declaraciones que, sin menoscabo del contenido típico cambial, permitan la actuación de la autonomía de la voluntad. Parece obvio que se puedan consignar cláusulas de este estilo bajo el supuesto que no contradigan los requisitos esenciales del título valor ya que como acto formal ha de acatarlos cabalmente.

Es parecer de los autores esta opinión y no solamente la de aquellos que comentan legislaciones en las que la obligación cambiaria es acto contractual sino también el de que quienes se refieren a legislaciones como la nuestra que parten del supuesto de que las obligaciones cambiarias son actos jurídicos expresados bajo el instrumento de la declaración unilateral de voluntad.

Encuentro la cláusula de exigibilidad anticipada connatural a la forma de vencimiento por instalamentos para que ésta sea operante. Sin su auxilio se vendría a menos tan importante forma de vencimiento.

II) Abstracción :

El acto formal está vinculado con la abstracción y en materia de títulos valores permite a varios de ellos, especialmente a los de contenido crediticio, el que el tercer tomador se desentienda y sea insensible a las vicisitudes y contingencias jurídicas del acto de creación. Esta ventaja es reclamada por la posición cierta y segura del tercer tenedor de buena fe.

En materia de abstracción encuentro que la cláusula de decadencia de plazo o de exigibilidad anticipada requiere la necesaria distinción de cuál haya sido su razón de aplicación. Si la cláusula fue estipulada por hechos inseparables de la ejecución del contrato básico a tal punto que no pueda éstos entenderse aislados de tal relación originaria, el pretendido título valor no habrá logrado entonces la necesaria abstracción. Tal es el caso muy generalizado de su aplicación por incumplir condiciones del llamado crédito de fomento vinculadas a préstamos con cargo a líneas de crédito de los Fondos que administra el Banco de la República. Muchas de ellas realmente impiden que el titular del llamado crédito cartular o cambiario tenga una posición inmune a cualquier contingencia del crédito causal y por tanto, los acreedores no logran ser poseedores de un título con abstracción total de la causa, lo que es señal inequívoca de que no se estaría frente a un título valor cuando los de la clase del que se pretende como tal, pertenecen a la categoría de los abstractos. De tales casos serían ejemplo, utilizar los recursos en la forma indicada en la solicitud de crédito o lograr las metas propuestas como incrementos especiales en los niveles de producción de acuerdo con un cronograma, etc.

No obstante lo dicho cuando el motivo de la decadencia del plazo es el incumplimiento en el oportuno pago de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de intereses, el título valor no pierde con ello su abstracción ya que este motivo no se prende indisolublemente a la relación originaria sino que es inherente a la contingencia misma de la promesa cambiaria y es soporte muy valioso para el acreedor. En consecuencia la cláusula usual de exigibilidad anticipada o de decadencia del plazo por incumplimiento en el pago de las cuotas periódicas es perfectamente posible y no le resta a los títulos valores la abstracción que caracteriza la circulación de los que exhiben esta condición.

III) Condicionalidad del vencimiento :

Un tercer argumento pretende fundarse en que la cláusula de exigibilidad anticipada introduce en el título valor un vencimiento condicional, lo que es extraño a la modalidad cambiaria. Sobre el particular conviene indicar que el título valor con forma de vencimiento por instalamentos indica términos o plazos periódicos para el cumplimiento de las respectivas cuotas de capital y/o de accesorios.

Al fenecimiento del término o plazo fijado se le da el nombre de vencimiento y señala la oportunidad para el pago. La Real Academia indica que vencer es hacerse exigible una deuda u otra obligación por haberse cumplido el plazo necesario para ello.

El plazo es una modalidad de la obligación que modifica su eficacia al influir en su exigibilidad. Dilata la exigibilidad de una obligación ya formada.

Se ha dicho con razón que un derecho sujeto a la modalidad del plazo no es exigible antes de su llegada. Además el hecho de no poderse exigir un crédito antes del vencimiento del plazo que le afecta trae como consecuencia lógica la imprescriptibilidad de dicho crédito mientras está pendiente el plazo.

La cláusula de caducidad de plazo no introduce un nuevo plazo distinto del que está consignado en el título valor así como tampoco lo introducen las circunstancias que permitan una exigibilidad anticipada ante eventos que la ley contempla expresamente como la quiebra o el estado de notoria insolvencia.

No podemos de ninguna manera decir que cuando el tenedor cambiario de un título valor con vencimiento a día cierto y determinado lo presenta al girado para la aceptación y el girado no lo aceptare el hecho de que pueda, en tal circunstancia, hacer efectiva su acción cambiaria de inmediato, con prescindencia del término estipulado, implique para el título un vencimiento condicional. Simplemente se dió un hecho que la ley consideraba viable para provocar una exigibilidad anticipada. A este fenómeno se le ha llamado decadencia del plazo. Con razón se ha dicho que no es lo mismo un término vencido que un término descaecido.

Dentro de la autonomía de la voluntad se pueden estipular condiciones de decadencia de plazo o de exigibilidad anticipada lo que suele acontecer ante la falta de cumplimiento en el pago oportuno de las cuotas de capital y/o intereses.

En este evento el título valor tiene sus plazos claros, no condicionales. Simplemente se indica que la ocurrencia de determinadas circunstancias, que desde luego, son condicionales en cuanto envuelven incertidumbre en su existencia, pueden determinar que un plazo incondicional decaiga y la obligación se torne exigible.

El Art. 780 del Código de Comercio trae algunos casos de caducidad legal por interpretación de la presunta voluntad del acreedor. Pero como advierte Colmo "es evidente que por acuerdo de las partes puedan crearse muchos otros supuestos de caducidad. Entre ellos el más común es éste: Si el deudor (del precio de una compra, de un préstamo, etc.) se atrasa en el pago, de uno o más de los periodos convenidos de capital o aún de intereses, el acreedor puede reclamar el crédito íntegro aunque el término diste de hallarse vencido. Pero eso debe ser expreso".

CONCLUSION :

Por las consideraciones anteriores opino, que la cláusula de caducidad de plazo es perfectamente estipulable en los títulos valores con vencimientos por instalamentos, en el caso de falta de pago de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de los intereses.